Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002064-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01781-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIAGNOSTICO UAL S.A.C**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01781-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **DIAGNOSTICO UAL S.A.C** representada por su Asesor Legal Corporativo Efraín Samuel Pacheco Guillén[1], contra el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con HCA N° 002781 de fecha 13 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

[1] Si bien no se adjunta poder que acredite la representación del aludido ciudadano, sin embargo, la entidad brinda respuesta al administrado en calidad de representante de DIAGNOSTICO UAL S.A.C.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 13 de febrero de 2023, la empresa recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

> *"(…) la remisión de los siguientes* ***documentos, en forma completa (texto de la resolución y anexos completos)****:*
>
> *a. Resolución Administrativa N° 04-2016-HNDAC de fecha 12 de febrero de 2016 que contiene reconocimiento y pago de obligaciones en favor de* ***DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.*** *a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración*
>
> *b. Resolución Administrativa N° 03-2017-HNDAC de fecha 24 de enero de 2017 que contiene el reconocimiento y pago de obligaciones en favor de* ***DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.*** *a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración*
> *(…)"* [sic];

Que, de otro lado, obra en autos diversos actuados, entre los cuales se aprecia el documento denominado ORDENES DE COMPRA DEL PERIODO 2015 PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-2015 (DETALLE POR PROVEEDOR), el cual señala a la empresa recurrente como proveedora, conforme a la siguiente imagen:

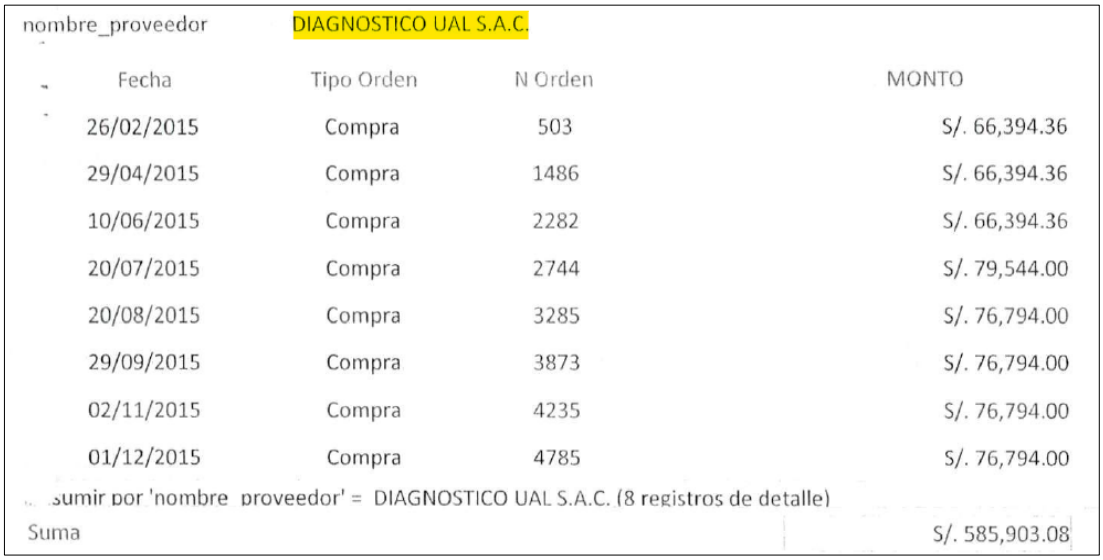

nombre_proveedor	DIAGNOSTICO UAL S.A.C.		
Fecha	Tipo Orden	N Orden	MONTO
26/02/2015	Compra	503	S/. 66,394.36
29/04/2015	Compra	1486	S/. 66,394.36
10/06/2015	Compra	2282	S/. 66,394.36
20/07/2015	Compra	2744	S/. 79,544.00
20/08/2015	Compra	3285	S/. 76,794.00
29/09/2015	Compra	3873	S/. 76,794.00
02/11/2015	Compra	4235	S/. 76,794.00
01/12/2015	Compra	4785	S/. 76,794.00
sumir por 'nombre_proveedor' = DIAGNOSTICO UAL S.A.C. (8 registros de detalle)			
Suma			S/. 585,903.08

Que, siendo ello así, se advierte que la empresa recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte interesada (proveedor), requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía*

[4] En adelante, Ley N° 27444.

procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la empresa recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Felipe Johan León Florián declarada fundada[5] anteriormente y el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo

[5] Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 000008-2023/JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de junio de 2023.

a la fecha de su colegiatura[6]. Asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000007-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 6 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01781-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **DIAGNOSTICO UAL S.A.C** representada por su Asesor Legal Corporativo Efraín Samuel Pacheco Guillén, contra el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con HCA N° 002781 de fecha 13 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CORPORACIÓN PERÚ GRASS S.A.C.** y al **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav

[6] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.